

N° 148/SEC/25

Valparaíso, 13 de mayo de 2025.

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de incorporar las circunstancias agravantes que se indican, correspondiente a los Boletines N°s 15.347-07 y 16.430-07, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente manera:

1.- Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:

“Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas que determine el reglamento sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en el decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, que aprueba, se aplicará la pena del mencionado artículo 1°.”.

2.- Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 5º, la expresión “el artículo 1º”, por la siguiente: “el artículo 1º y el inciso final del artículo 4º”.

3.- Remplázase, en el artículo 6º, la expresión “el artículo 1º”, por la siguiente: “el artículo 1º y el inciso final del artículo 4º”.

4.- Remplázase, en el artículo 7º, la expresión “a que se refiere el artículo 1º”, por la siguiente: “a que se refieren el artículo 1º y el inciso final del artículo 4º”.

5.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 19, los siguientes literales j), k) y l):

“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, de conformidad con el reglamento, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad.

k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional, el uso de medios tecnológicos avanzados o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita.

l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiese menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares.”.

6.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 43, la frase “su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza”, por la siguiente: “su naturaleza, contenido y composición”.

Artículo transitorio.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4º de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incorporado por el número 1 del artículo único de la presente ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de la presente ley se entenderá que cumplen con dicha calificación las siguientes sustancias:

- a) Carfentanilo.
- b) Etonitazeno.
- c) Fentanilo.
- d) Ketamina.
- e) Metanfetamina.”.

Dios guarde a Su Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado